Enlace a Legislación Relacionada

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY Nº. 286, LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS REFORMAS

LEY N°. 1012, aprobada el 14 de diciembre de 2019

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 de 19 de diciembre de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que es función y responsabilidad del Estado impulsar y promover el desarrollo de la economía nacional así como mejorar las condiciones y la calidad de vida de los nicaragüenses mediante una distribución más justa de la riqueza, y siendo que el Estado es el responsable de promover el desarrollo integral de la nación y en su calidad de gestor del bien común debe de garantizar los intereses colectivos e individuales de los nicaragüenses, también debe de contribuir a la plena satisfacción de las necesidades de los particulares en el ámbito social, sectorial, gremial e individual para lo cual debe de proteger, fomentar y promover las diferentes formas de propiedad y de gestión económica empresarial.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado garantiza las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico social del país, así como también garantiza un marco jurídico que impulse proyectos público-privados, que facilite, regule, y estimule las inversiones de mediano y largo plazo necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la infraestructura, en especial, energética, vial y portuaria.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/24104

III

Que de conformidad con las leyes nicaragüenses de la materia, la exploración y explotación de hidrocarburos han sido declaradas de interés nacional, no solo por la envergadura de las mismas, sino por el gran potencial que representan para el país a nivel de desarrollo económico y social, y por ende, la necesidad de implementar una serie de incentivos y beneficios que fomenten el aprovechamiento de los recursos en cualquiera que sea su ubicación en el territorio y hasta donde se extiende la soberanía y jurisdicción de Nicaragua.

IV

Que es deber del Estado velar por la atracción y permanencia de los inversionistas tanto nacionales como internacionales en el sector petrolero en el país, haciéndose necesaria la implementación de incentivos fiscales orientados a la promoción y/o desarrollo sostenible de proyectos con inversión de gran magnitud que traigan como resultado significativo aporte al crecimiento económico del país y generación de puestos de trabajo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1012

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY Nº. 286, LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS REFORMAS

Artículo primero: Reformas
Se reforman los artículos 60 y 62 de la Ley Nº. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y sus reformas, cuyo texto está publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 218, del 17 de noviembre de 2014, los que se leerán así:

"Artículo 60. Los contratistas tendrán el derecho de importar bienes e insumos requeridos para las actividades autorizadas en el contrato para el período de exploración y los primeros cuatro (4) años después de la declaración del descubrimiento comercial de cada contrato, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación, incluyendo aquellos que requieran mención expresa.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/24104

No podrán reexportar ni disponer para otros, los bienes e insumos importados exentos de impuestos en aplicación de la presente Ley, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas. Cumplido el objetivo del contrato, los bienes e insumos importados que el Estado no acepte de conformidad con el artículo 71 de la presente Ley, serán reexportados, en caso contrario deberán satisfacerse los trámites correspondientes conforme a la legislación vigente para la nacionalización de tales bienes, los que serán de responsabilidad del contratista.

Artículo 62. Los contratistas estarán exentos del pago de cualquier otro impuesto fiscal y municipal que grave sus bienes patrimoniales, sus ingresos por ventas, la compra de bienes y adquisición de servicios, y el uso o goce de bienes que adquieran internamente y que sean necesarios para la actividad de exploración de hidrocarburos.

De la misma forma, los contratistas estarán exentos de los impuestos municipales sobre la construcción y ampliaciones de las obras durante el período de exploración.

Además de las exenciones consignadas en los párrafos anteriores, el contratista estará exento del pago de contribuciones, derechos o tasas fiscales y municipales que graven sus ingresos o capital invertido, durante la fase de exploración, sin perjuicio de las obligaciones que como empresa retenedora del impuesto correspondiente debe realizar por compras y pagos por servicios locales.

Los servicios proveídos durante el período de exploración por sub-contratistas no residentes o cualquier otro tercero no residente que realicen actividades asociadas a la exploración de hidrocarburos estarán exentos de cualquier impuesto fiscal o municipal, incluyendo cualquier retención aplicable".

Artículo segundo: Adiciones
Se adicionan los artículos *62 bis y 62 ter* a la Ley Nº. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y sus reformas, cuyo texto está publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218, del 17 de noviembre de 2014, los que se leerán así:

"Artículo 62 *bis.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se establecen los siguientes incentivos fiscales adicionales:

1. Cesión de los contratos: Durante el período de exploración, la cesión o transferencia directa o indirecta de todo o parte de los derechos derivados de los contratos bajo cualquier modalidad para la actividad de exploración de hidrocarburos estará exenta de cualquier impuesto por ganancia de capital, transferencia o impuesto fiscal o municipal relacionado, impuesto de timbre, tasas u otros cargos.

2. Pago de utilidades para no residentes: Estarán exentos del impuesto sobre la renta por renta de capital los dividendos, participaciones en utilidades e intereses pagados por los contratistas y subcontratistas a sus accionistas o socios residentes o no en el país.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/24104

3. Traspaso de pérdidas a períodos posteriores: A los contratistas se les permitirá la deducción de las pérdidas ocasionadas en períodos fiscales anteriores hasta su total agotamiento.

Artículo 62 ***ter.*** Para efectos de que los subcontratistas puedan aplicar a los incentivos fiscales establecidos en la presente ley, el contratista deberá incluir a sus subcontratistas en sus planes de inversión de compras locales de bienes y servicios e importaciones y contratación de servicios de no residentes en el período de exploración ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Energía y Minas".

Artículo tercero: Publicación de texto con reforma incorporada
Se ordena que el texto íntegro de la Ley Nº. 286, Ley de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, con sus reformas incorporadas, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Al publicar el texto íntegro, se ordena reenumerar los artículos según corresponda.

Artículo cuarto: Vigencia y publicación
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/24104